

NOTA RELEVANTE



DISPARIDAD ENTRE LOS PARÁMETROS DE PORCENTAJES EN LA INTEGRACIÓN DE CONGRESOS LOCALES FRENTE A LOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN¹

Disparity between the parameters of percentages in the integration of Local Congresses compared to the Congress of the Union

Tomás Vargas Suárez²

Recepción: 16 de mayo de 2019
Aceptación: 23 de mayo de 2019
Pp:147-150



Los sistemas electorales se han definido como fórmulas que permiten que los votos se conviertan en espacios de decisión política, posibilitando así que los representantes tomen posesión de cargos en espacios de poder, realidad que se vive en el Estado Mexicano, en donde de manera específica la integración del Congreso de la Unión (conformado por la

1 Agradezco a la Mtra. Sonia Gómez Silva, por su colaboración para la realización de esta Nota Relevante.

2 Licenciado en Derecho. Actualmente es Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco. Se ha desempeñado como Juez de Ejecución de Penas, Familiar y Penal en el Estado. Cuenta con especialidad en Derecho de Amparo, Derecho Procesal Civil y Derecho Mercantil. El 15 diciembre de 2017 fue designado por el Senado de la República como Magistrado Electoral. Correo electrónico: t.vargas@triejal.gob.mx.

NOTAS RELEVANTES

Disparidad entre los parámetros de porcentajes en la integración de congresos locales frente a los del Congreso de la Unión

cámara de Diputados y Senadores) y a nivel local donde cada entidad federativa tiene un poder legislativo denominado Congreso del Estado o legislatura estatal.

El sistema de representación proporcional nació como la forma ideal de convertir la voluntad popular expresada en las urnas en cargos de responsabilidad política con la finalidad de que el electorado realmente se encuentre representado, lo que se logra a través de la representación en la que se incluyen a las minorías.

Mucho se ha hablado del método de asignación de diputados de los diferentes congresos de las entidades federativas que integran la República Mexicana, ámbito en el que la regulación se expresa a través del párrafo tercero de la fracción II del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra señala: “las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos que señalen sus leyes”.

De la sola lectura de la porción del artículo transcrito, se aprecia que la Carta Magna, por un lado obliga a las entidades federativas a que su congreso se integre con diputados electos por ambos principios, no obstante, en ningún momento impone un número específico para su integración, sino que será en cada norma estatal en la que se determinen las particularidades de cada elección, lo que lleva a plantearse el siguiente cuestionamiento ¿Deben las entidades federativas respetar una integración de 60-40 en la distribución de curules, como reflejo de la integración del Congreso de la Unión?

En la mayoría de las entidades federativas, si bien se respeta el principio consagrado en el artículo 116 constitucional en su integración por mayoría relativa, en cuanto al principio de representación proporcional, no se respetan los balances de integración, es decir, los porcentajes en los cuales se presentan cada uno de estos principios se apartan de la integración federal, como se aprecia en la siguiente tabla³:

Estado	Total de diputados	Mayoría Relativa		Representación Proporcional	
		Número	Porcentaje	Número	Porcentaje
Aguascalientes	27	19	70.37%	8	29.62%
Baja California	25	17	68%	8	32%
Baja California Sur	21	16	76.19%	5	23.80%
Campeche	35	21	60%	14	40%
Chiapas	40	24	60%	16	40%
Chihuahua	33	22	66.66%	11	33.33%
Coahuila	25	16	64%	9	36%

3 Elaboración propia.

Colima	25	16	64%	9	36%
Ciudad de México	66	40	60%	26	40%
Durango	25	15	60%	10	40%
Guanajuato	36	22	61.11%	14	38.88%
Guerrero	46	28	60.86%	18	39.13%
Hidalgo	30	18	60%	12	40%
Jalisco	38	20	52.63%	18	47.36%
Estado de México	75	45	60%	30	40%
Michoacán	40	24	60%	16	40%
Morelos	20	12	60%	8	40%
Nayarit	30	18	60%	12	40%
Nuevo León	42	26	61.90%	16	38.09%
Oaxaca	42	25	59.52%	17	40.47%
Puebla	41	26	63.41%	15	36.58%
Querétaro	25	15	60%	10	40%
Quintana Roo	25	15	60%	10	40%
San Luis Potosí	27	15	55.55%	12	44.44%
Sinaloa	40	24	60%	16	40%
Sonora	33	21	63.63%	12	36.36%
Tabasco	35	21	60%	14	40%
Tamaulipas	36	22	61.11%	14	38.88%
Tlaxcala	25	15	60%	10	40%
Veracruz	50	30	60%	20	40%
Yucatán	25	15	60%	10	40%
Zacatecas	30	18	60%	12	40%

En lo que interesa, con relación al balance entre Mayoría Relativa y Representación Proporcional (60 y 40%, respectivamente) que se presenta en el Congreso de la Unión, en el caso de los estados de Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, reflejan a cabalidad el porcentaje de 60 (MR) y 40 (RP) del Congreso de la Unión.

El resto de las entidades federativas alcanzan porcentajes no tan alejados de la instancia federal, con excepción de los estados de Aguascalientes (70.37% MR y 29.62% RP) y Baja California Sur (76.19% MR y 23.80% RP), y por lo que ve a Jalisco (52.63% MR y 47.36% RP), todos en aplicación a la libertad configurativa estatal.

Interesante el posicionamiento en este tema de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 8/2010, de rubro: "DIPUTADOS LOCALES. LA LIBERTAD LEGISLATIVA DE LOS ESTADOS PARA COMBINAR LOS SISTEMAS DE ELECCIÓN (MAYORÍA RELATIVA Y

NOTAS RELEVANTES

Disparidad entre los parámetros de porcentajes en la integración de congresos locales frente a los del Congreso de la Unión

REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL) EN LA INTEGRACIÓN DE SUS CONGRESOS LOCALES, ESTÁ SUJETA A LOS LÍMITES IMPUESTOS POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TOMANDO EN CUENTA LOS PORCENTAJES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 52 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN”, en la que establece que en relación al párrafo tercero de la fracción II, artículo 116 de la Constitución federal, si bien no señala condiciones adicionales para la distribución MR/RP, por lo que las entidades federativas gozan de un amplio espacio de configuración legislativa y en ese sentido están facultadas para permear particularidades en atención a sus realidades concretas y necesarias, debe tomarse como parámetro el establecido por la Carta Magna en su artículo 52 para la integración del Congreso de la Unión, esto es, en un 60% y 40%, respectivamente, por lo que, dentro de la libertad configurativa de la que gozan, no deben alejarse significativamente de estas bases generales, a fin de evitar la sobre representación de las mayorías y la sub representación de las minorías o viceversa.

Como se aprecia de la integración de los congresos locales frente al Congreso de la Unión, se puede concluir que no obstante pudiera entenderse que uno es el reflejo del otro, no se cumple a cabalidad con los porcentajes constitucionales, lo que provoca que en algunos de los casos, no se cumpla con los límites de sobre y sub representación.

Por lo que si bien, el número de diputados locales se ha reducido en años recientes, es importante que dicha tendencia se mantenga y que cualquier ajuste al alza sea justificado plenamente para evitar un aumento discrecional en el número de legisladores locales así como los costos asociados, ya que no obstante la Carta Magna señala que las legislaturas locales se integrarán con diputados electos según cada principio en los términos que señalen sus leyes; es decir, tienen libertad configurativa para establecer su distribución, en promedio los congresos locales no se deben alejar significativamente de los porcentajes implementados a nivel federal.